



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 307 /20

Expte. N° 290/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de OCTUBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "LAPACHO AMARILLO S.R.L. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 290/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 7988/376/D/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 48/49 del Expte D.G.R. N° 7988/376/D/2019 el contribuyente a través de letrado apoderado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 269/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/01/20 obrante a fs. 45. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente LAPACHO AMARILLO S.R.L. CUIT N° 30-70746504-9 una multa de \$15.750,00 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta) equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F.6005 N° 0001-00070296, notificado en fecha 06/03/2019.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-plantea la nulidad de la sanción aplicada debido a la falta de notificación del Requerimiento F.6005 N° 0001-00070296 en el domicilio fiscal de la sociedad constituido desde el 06/09/2017 en calle Fermín Cariola N° 1438, Yerba Buena;

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-manifiesta que el domicilio en el cual se efectuó la notificación (calle General Paz N° 228 de esta ciudad capital), no sería apto para ese fin, ni pasible de una sanción por incumplimiento de los deberes formales en relación a la fiscalización, atento a que a dicha notificación le faltaría un requisito esencial: el lugar correcto donde deben realizarse, que es el domicilio fiscal que tenía al tiempo de la notificación del requerimiento y

-lo que trae aparejada una manifiesta nulidad por la Administración, ocasionando la pérdida del derecho de defensa sobre los actos que se pretendían dar a conocimiento.

En mérito a todo lo expuesto solicita se haga lugar a la nulidad planteada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que tal como lo manifiesta el recurrente, cabe considerar que el domicilio fiscal de la firma debidamente constituido y declarado mediante modificación efectuada por ante dicha Autoridad de Aplicación en fecha 06/09/2017 es el situado en FERMIN CARIOLA N° 1438-C.P. (4107) YERBA BUENA-TUCUMAN, conforme surge de fs. 58 del Expte (D.G.R.) N° 7988/376/D/2019;

-cita el art. 104 inc. 5 del C.T.P. el que establece la obligación de comunicar todo cambio de domicilio, al igual que lo prescribe el art. 39 del mismo Digesto y los arts. 1 y 2 de la Resolución General (D.G.R.) N° 177/10 (B.O. 24/12/2010);

-surge de las constancias de autos que la modificación de su domicilio fiscal fue comunicada y tramitada en fecha 06/09/2017 ante dicha D.G.R. (fs. 58/59), lo que implica que debe tenerse en cuenta dicho cambio en virtud de la citada Resolución General y de lo establecido -a contrario sensu- por su norma complementaria, Resolución General (D.G.R.) N° 42/2019;

-atento surge del informe elaborado por el Departamento Fiscalización que obra a fs. 96/97, el requerimiento en cuestión y las sucesivas notificaciones fueron



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

dirigidos al domicilio erróneo de calle General Paz N° 228-S.M.T., en fecha posterior al cambio de domicilio manifestado por el contribuyente; luego al no recibir respuesta alguna, las notificaciones fueron practicadas en el domicilio fiscal declarado de Fermín Cariola N° 1438-C.P. (4107) Yerba Buena-Tucumán;

-como consecuencia de ello, recién recibieron respuesta del contribuyente en fecha 21/05/2019, en la cual manifiesta que las notificaciones fueron practicadas en domicilio erróneo y

-de lo expuesto y sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas con posterioridad, y sólo en relación al requerimiento de autos, se advierte que el contribuyente no tuvo la posibilidad de tener conocimiento del mismo, por lo que mal puede sancionárselo por su incumplimiento con fundamento en el F.6006 N° 0001-00115556 de fecha 25/03/2019.

En consecuencia, considera que corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente respecto de la Resolución N° M 269/20 de fecha 29/01/20 y DEJAR SIN EFECTO la misma.

III. A fs. 08 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 228/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

Por las presentes actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por la firma LAPACHO AMARILLO S.R.L. contra la Resolución N° M 269/20 del 29/01/20 dictada por la D.G.R. que resolvió aplicar a dicha firma una multa de \$15.750,00 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), equivalente a cincuenta (50) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P., por incumplimiento a los deberes formales, originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00070296, notificado el 06/03/2019.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DUSSÉ FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante plantea la nulidad de la sanción aplicada debido a la falta de notificación del Requerimiento F.6005 N° 0001-00070296 en el domicilio fiscal de la sociedad constituido desde el 06/09/2017 en calle Fermín Cariola N° 1438, Yerba Buena.

Ahora bien, conforme surge de la prueba documental adjuntada (fs. 88/89 del Expte. D.G.R. N° 7988/376/D/2019), de las propias constancias de autos, de los agravios expuestos en el recurso de apelación por el apelante y de la contestación efectuada por la D.G.R., puedo concluir que le asiste razón al recurrente.

Esto es así, ya que conforme lo expresa y prueba el apelante, debió considerarse el domicilio fiscal de la firma LAPACHO AMARILLO S.R.L. debidamente constituido y declarado mediante modificación realizada ante la D.G.R. en fecha 06/09/2017, cual es el sito en calle FERMIN CARIOLA N° 1348- C.P. (4107)-Yerba Buena-Tucumán, conforme surge de la consulta de novedades del contribuyente de fs. 58 del Expte D.G.R. N° 7988/376/D/2019.

Al efecto el art. 104 inc. 5° del C.T.P. establece la obligación de los contribuyentes y responsables de comunicar todo cambio de domicilio, en los términos del artículo 39 de dicho Digesto Jurídico, dentro de los quince (15) días de efectuado.

Por su parte el mencionado art. 39 tercer párrafo expresa que: *“(...) La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales (...)”*

Asimismo, corresponde destacar que conforme surge del informe elaborado por el Departamento Fiscalización de la D.G.R. (fs. 96/97 del Expte. D.G.R. N° 7988/376/D/2019), el requerimiento en cuestión y las sucesivas notificaciones fueron dirigidos al domicilio erróneo de calle General Paz N° 228-S.M. de Tucumán, en fecha posterior al cambio de domicilio declarado por el contribuyente. En virtud de no recibir respuesta alguna por parte de la firma



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RF-9000-9769



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

intimada, las notificaciones recién fueron practicadas en el domicilio fiscal de calle Fermín Cariola N° 1438 –C.P. (4107)-Yerba Buena –Tucumán.

Es por ello que en fecha 21/05/2019 el contribuyente pudo realizar las presentaciones correspondientes donde manifestó que las notificaciones había sido practicadas en un domicilio erróneo.

En conclusión y sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas con posterioridad y sólo en relación al requerimiento de autos, considero que no se configuró el ilícito previsto en la norma que se le imputa, teniendo en cuenta que el contribuyente no tuvo la oportunidad de tomar conocimiento del requerimiento en cuestión, de modo tal que no puede sancionárselo por su incumplimiento, correspondiendo dejar sin efecto la sanción de multa impuesta por Resolución N° M 269/20 del 29/01/20, emitida por la D.G.R.

Por lo expuesto voto por HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LAPACHO AMARILLO S.R.L., CUIT N° 30-70746504-9 y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta . Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.-HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **LAPACHO AMARILLO S.R.L.**, CUIT N° 30-70746504-9, contra la Resolución N° M 269/20 del 29/01/20 de la D.G.R. y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, por los motivos expuestos.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

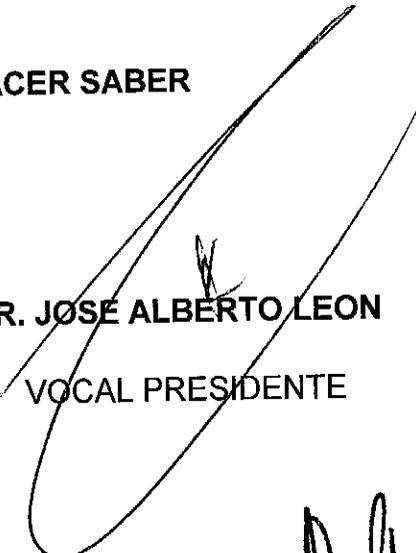
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

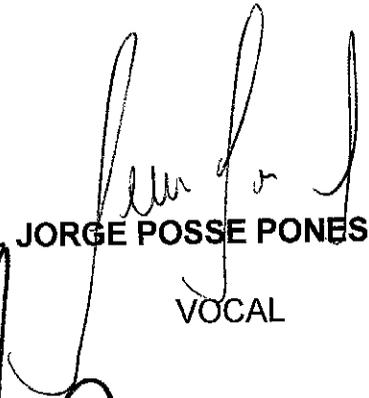
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

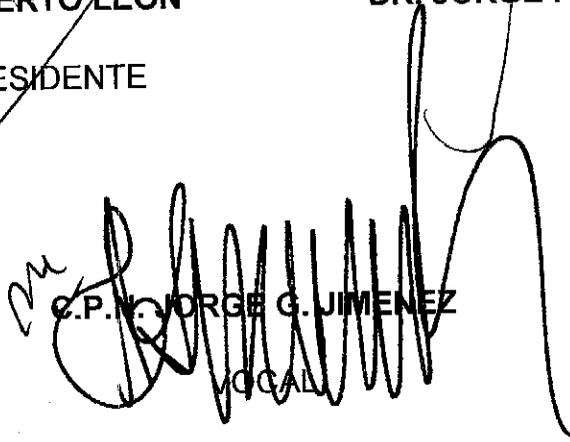
HACER SABER


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

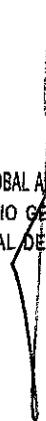

DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION